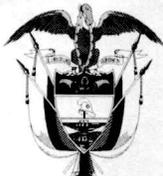


48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE  
HOY JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Ibagué,

3 1 AGO 2021

ASUNTO

Subsanada pasa a decidirse sobre la orden de pago clamada por **DIANA CAROLINA CANAL BUITRAGO** contra **CARMEN ROCIO BARRAGAN OVIEDO y MARTHA CRISTINA GUZMAN GARCIA**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, el despacho considera que ésta se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los cánones 84 y 422 del apud normativo en comento.

Así mismo, el título ejecutivo arrimado – letra de cambio - congrega las exigencias establecidas en el artículo 619, 621 y 671 del estatuto de los comerciantes, desprendiéndose de ahí, a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

DECISION

Por lo brevemente reflexionado, el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué, hoy Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **DIANA CAROLINA CANAL BUITRAGO** contra **CARMEN ROCIO BARRAGAN OVIEDO y MARTHA CRISTINA GUZMAN GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.a) Por la suma de \$500.000.00 por concepto de capital.

1.b) Por los intereses corrientes de la anterior suma desde el 30 de marzo al 30 de agosto de 2018 y los de mora desde el 31 de agosto de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

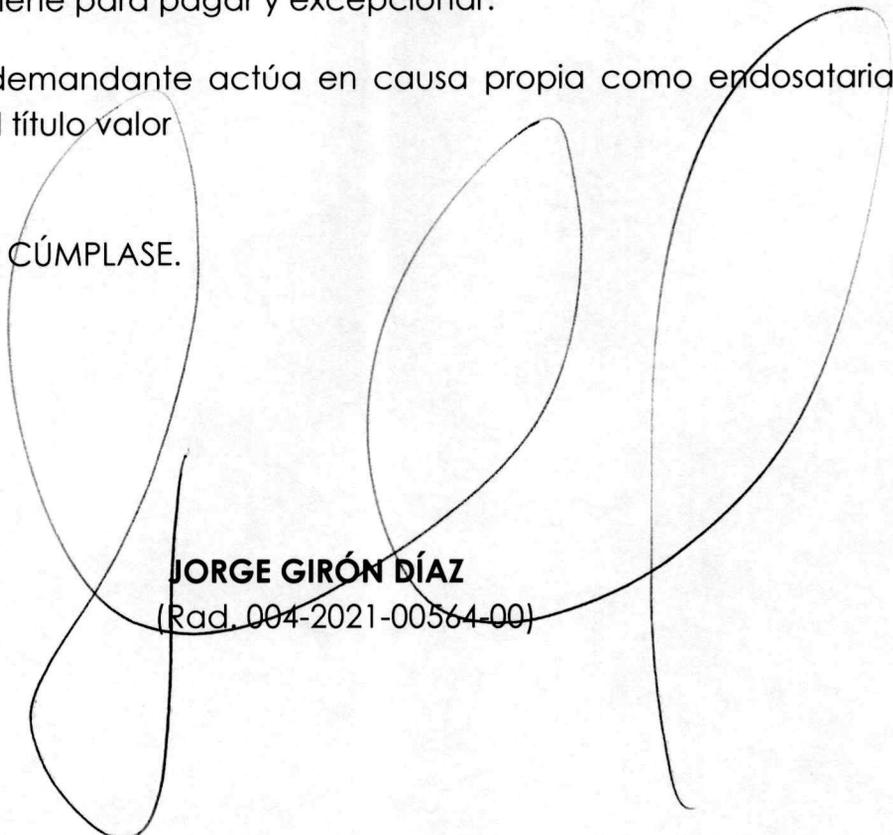
SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 subsidiariamente conforme a los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, enterándola de los términos que tiene para pagar y excepcionar.

CUARTO: La demandante actúa en causa propia como endosataria en propiedad del título valor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



**JORGE GIRÓN DÍAZ**

(Rad. 004-2021-00564-00)